

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS GUILLERMO CHAVARRO ACERO** contra **NON PLUS ULTRA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIDO – EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 36 de fecha 14 de noviembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YOMAIRA DEL CARMEN LLERENA CASTRO DE LAS SALAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: EFECTUAR** el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado.

**SEXTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230066500**

**DEMANDANTE: YOMAIRA DEL CARMEN LLERENA CASTRO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RUBEN DARÍO RENTERIA MENA** contra **ERGO INGENIERÍA SAS y CONCA Y SA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230066200**

**DEMANDANTE: RUBEN DARÍO RENTERIA MENA**

**DEMANDADOS: ERGO INGENIERÍA SAS Y CONCA Y SA**

a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación fuera del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero anotar que el correo enviado por el apoderado demandante el día 28 de julio a las 2:42 am, con el cual pretendía subsanar la demanda no se encuentra dentro del horario judicial, además se puede evidenciar con el soporte de entrega un error en el envío (folios 1 y 2, archivo 8 del expediente digital), debiendo el apoderado reenviar el correo debidamente dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior y en el horario judicial, por ende, el escrito de subsanación allegado el 1° de agosto de 2023, se encuentra fuera del término legal.

De tal suerte que, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS, en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230038500**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ MAGDALENA MELGAREJO CAMERO**  
**DEMANDADOS: MANUEL JOSÉ CAROPRESE MÉNDEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Servientrega S.A., Talentum Temporal SAS y Alianza Temporales SAS, y reforma a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Servientrega SA, Talentum Temporal SAS y Alianza Temporales SAS**, quienes a través de apoderados presentaron dentro del término legal contestación a la demanda, las cuales cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestadas.

Por otra parte, considerando que la reforma a la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma forma se correrá traslado a las demandas **Servientrega SA, Talentum Temporal SAS y Alianza Temporales SAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP No. 198.687 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Servientrega S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.384.602 y TP No. 88.039 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Alianza Temporales SAS**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 00651 del 6 de abril de 2016 de la Notaría Catorce (14) de Bogotá.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **July Mariana Acosta Rincón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 y TP No. 293.701 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Talentum Temporal SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Servientrega SA, Talentum Temporal SAS y Alianza Temporales SAS**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230037400

DEMANDANTE: ELSY JUDITH ALFARO CADENA

DEMANDADOS: SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL SAS Y ALIANZA TEMPORALES SAS

**QUINTO: ADMITIR** la reforma a la demanda. Córrase traslado de la misma a **Servientrega SA, Talentum Temporal SAS y Alianza Temporales SAS** por el término de **cinco (5) días** para su contestación.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra escrito de contestación de la ADRES a pesar de haber sido debidamente notificada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada **ADRES** fue notificada personalmente por la secretaria del Juzgado al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) el 9 de agosto de 2023, (folios 1 y 2, archivo 10 del expediente digital), remitiendo el Despacho nuevamente el link del expediente el 15 de agosto de 2023, ante la solicitud elevada por su apoderado judicial (folio 1, archivo 12 del expediente digital), la demandada ADRES guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John David Cubides López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.878 y TP No. 218.998 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**.

**TERCERO: FIJAR** el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

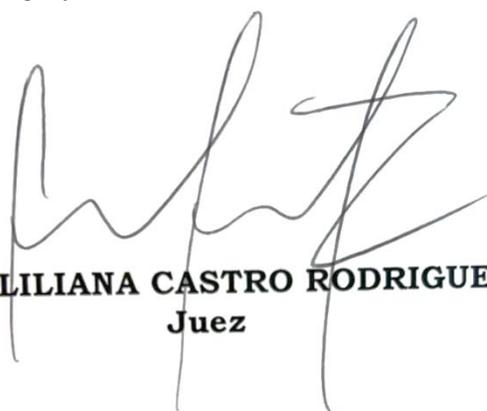
**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Inversiones Golden Five S.A. y demanda de reconvencción dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Inversiones Golden Five S.A.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto al hecho noveno, conforme el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.
2. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas en poder de la demandada visible a folios 37 y 38, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora bien, frente a la demanda de reconvencción presentada por Inversiones Golden Five S.A., visible a folios 1 a 42 del archivo 11 del expediente digital, al reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 75 y 76 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

De otra parte, frente al escrito allegado por el apoderado de la demandante, en el que se opone a la demanda de reconvencción, advierte el Despacho que será valorada en su etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Diana Zulueta Martínez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.996.507 y TP No. 171.407 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial del **Inversiones Golden Five S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda de **Inversiones Golden Five S.A.** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Inversiones Golden Five S.A.** para que subsane las deficiencias señaladas en

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230029500**

**DEMANDANTE: INES CECILIA DELGADO FLORES**

**DEMANDADOS: INVERSIONES GOLDEN FIVE S.A.**

el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda de reconvencción presentada por Inversiones Golden Five S.A. en contra de **Inés Cecilia Delgado Flores**.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda de reconvencción a **Inés Cecilia Delgado Flores**, por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del CPT y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se recibió respuesta de la parte actora frente al requerimiento realizado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de reforma de la demanda radicado el 8 de febrero de 2023 en el correo electrónico del Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y ratificada por la parte actora en audiencia pública celebrada por ese Despacho el día 7 de marzo de 2023, observa este Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 y ss del CPT y SS, por lo que se admitirá y se correrá traslado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Alirio Medina Pinzón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.218.298 y T.P. No. 96.157 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda. Córrase traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL RAD. No. 11001310504620230029300**  
**DEMANDANTE: FRANCY JULIETH AVILA IBAGUE**  
**DEMANDADO: ENCHAPES Y MARMOL SAS**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 13 de julio de 2023 y no obra escrito de contestación por parte de la demandada. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado, con certificado de e-entrega con estado actual "*Lectura del mensaje*" el día 13 de julio de 2023. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte demandada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la accionada.

**SEGUNDO: FIJAR** el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230036000**

**DEMANDANTE: LAUREANO PULIDO GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: FLOTA SANTA FE LTDA**

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el apoderado de la parte demandada allegó contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 27 de junio de 2023.

Ahora, una vez verificado el escrito de contestación de demanda observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 y ss del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Lía Mejía Uribe**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.583.991 y TP 91.671 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Seguros de Vida Suramericana SA.

**TERCERO: FIJAR** el **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230035000**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RIVERA MENDOZA**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de Colpensiones presentó escrito de contestación en término, y la parte actora allegó solicitud de pronunciamiento frente a la petición de amparo de pobreza radicado con la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente el día 11 de julio de 2023.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo e historia laboral del causante JOSÉ MIGUEL ZORRO GONZÁLEZ (Q.E.P.D)*”, sin embargo, no se aportó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Observa el Despacho que la demandada Colpensiones realizó manifestación frente a 21 hechos, mientras en la demanda sólo se narraron 20, por lo que deberá ser adecuado de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 de CPT y SS.

Finalmente, se advierte que en memorial allegado por la parte demandante el día 14 de julio de 2023 solicitó pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza radicado con la demanda, por lo que se concederá el mentado amparo teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones**

- **Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitando por la demandante, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual, se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Para sustentar sus pedimentos argumentó que la notificación del auto admisorio de la demanda fue indebida, pues el correo recibido por la demandada no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para que la notificación personal sea válida, pues el cuerpo del correo no tenía contenido alguno y no era claro para el receptor lo que se estaba notificando. Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto la notificación realizada el 6 de julio de 2023 y se diera por notificada por conducta concluyente.

Con lo anterior, procede el Despacho a analizar el recurso propuesto en los siguientes términos:

Frente a lo manifestado por el recurrente, de la existencia de indebida notificación, se hace necesario examinar cómo se surtió el trámite de notificación a la demandada. Observa el Despacho que en la demanda, el demandante informó (documento 2 del expediente digital, folio 20) que la demandada podía recibir notificación al correo electrónico [ipscomfasalud@gmail.com](mailto:ipscomfasalud@gmail.com), dirección electrónica que coincide con la registrada como dirección de notificación judicial en el Certificado de existencia y representación legal de la accionada y que fue allegada con la radicación de la demanda (documento 3 del expediente digital, folio 1). De igual forma, aparece el acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por Servientrega que relaciona los documentos adjuntos, el cuerpo del mensaje, la fecha y la trazabilidad de la notificación electrónica efectuada y que certifica que la lectura del mensaje se realizó el día 6 de julio de 2023 a las 11:46:35 (documento 7 del expediente digital, folio 3); así mismo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, se observa el contenido del cuerpo del correo que se transcribe a continuación:

*Buenas tardes,*

*Por medio del presente e dirijo a ustedes con la finalidad de notificar proceso judicial. En consecuencia, por medio del presente escrito, esta parte procede a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de*

*la Seguridad Social y en concordancia con artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, complementados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*El auto a notificar corresponde a la providencia de 16 de junio de 2023 por medio del cual se ADMITE la demanda ordinaria laboral, formulada por la señora ADRIANA MARIA MORALES ZAMBRANO en contra de IPS COMFASALUD S.A., proceso identificado bajo el radicado 11001310504620230030400 que cursa ante el JUZGADO 46 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*Con el correspondiente escrito se allega la providencia a notificar, junto con el escrito de la demanda y sus anexos.*

*Gracias por la atención prestada”*

Cumple resalta que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la indebida notificación en sentencia como la SC105-2020, en la que señaló:

*“Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias previstas para la especial forma utilizada para ello.”*

Bajo los anteriores derroteros, concluye el Despacho que no le asiste la razón al recurrente porque la constancia de notificación allegada por la parte actora cuenta con todos los requisitos de notificación personal exigidos.

Por lo anterior, y dado que el recurso carece de vocación de prosperidad, no se repondrá el auto y se concederá el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora allegó memorial al correo electrónico solicitando se decreta medida cautelar consistente en la cancelación de una caución equivalente entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones con el fin de garantizar la efectividad de una eventual condena. Frente a esta solicitud de decreto de medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 85A del CPT y SS, la misma será resuelta en audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Andrés Felipe Pérez Forero** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.019.026.279 y TP

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230030400

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA MORALES ZAMBRANO

DEMANDADO: IPS COMFASALUD S.A.

205.417 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión proferida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto señalado en el ordinal anterior.

**CUARTO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente el apoderado de Colpensiones presentó escrito de contestación en término y no obra en el plenario contestación de la demandada Protección SA. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente realizado el día 15 de junio de 2023 a la demandada Colpensiones. Igualmente, el apoderado de la parte actora allegó constancia de la notificación realizada a la demandada Protección SA; sin embargo, no fue posible constatar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo al envío de la providencia que se quiere notificar; pues, pese a que la certificación de notificación personal electrónica emitida por Rapientrega (documento 9 del expediente digital, folio 36) confirma que el mensaje fue enviado y abierto el día 14 de junio de 2023, ni ésta ni los soportes adjuntos dan cuenta de que se haya enviado el auto de fecha 9 de junio de 2023 (auto admisorio de la demanda); conclusión a la que llega este Despacho luego de revisar uno a uno los documentos adjuntos cotejados por Rapientrega con el pie de página “*COPIA COTEJADA CON EL DOCUMENTO ORIGINAL PRESENTADO POR EL INTERESADO O REMITENTE QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVIO*”, en los que no se observa que se haya adjuntado esa providencia. Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que acredite que envió el auto de fecha 9 de junio de 2023 (admisorio de la demanda) con el envío realizado el día 14 de junio de esta anualidad a través de Rapientrega o de ser el caso proceda con la realización de la notificación a la demandada Protección SA correctamente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. Se observa que las manifestaciones realizadas a las pretensiones condenatorias, no concuerdan con las planteadas en la demanda, pues en la demanda se proponen 5 pretensiones y en la contestación se realizan 6 manifestaciones. Deberá ajustarlas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite que, con el envío de la notificación realizada el día 14 de junio de 2023 a la demandada Protección SA, adjuntó auto admisorio de la demanda o, de ser el caso, proceda con la notificación efectiva a esa demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230028400**

**DEMANDANTE: ELSA BELTRÁN ALVAREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas Colfondos SA y Colpensiones presentaron escritos de contestación en término, y no obra escrito de contestación por parte de la demandada Porvenir SA. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantía Porvenir SA guardó silencio, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega *“expediente administrativo de la parte demandante MARIA EUGENIA VANEGAS ARMENTA e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados”*, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora, en el presente caso la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso

contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazarán los llamamientos en garantía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, propuestos por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230027300**

**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VANEGAS ARMENTA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**

subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**OCTAVO: RECHAZAR** los llamamientos en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros SA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



---

Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de Colpensiones presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente el día 15 de junio de 2023 a la demandada Colpensiones.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo del demandante.*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230026800  
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO MORA ROJAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**CUARTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Colfondos SA interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término legal, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos SA en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que realizó frente a la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 24 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se proceda con la aceptación del llamamiento en garantía de la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA, teniendo en cuenta que en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, la consecuencia jurídica de ello es restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto.

Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Colfondos SA celebró contratos de seguro previsional con Allianz Seguros de Vida SA, Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, desde el 1° de mayo de 1994 hasta 31 de agosto de 2017, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, son las aseguradoras las llamadas a realizar la devolución, por ser las que recibieron las primas pagadas por la demandante. Resaltó que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido que cuando se demuestra la existencia de vicio en el consentimiento en el traslado de Régimen se deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y pagos de seguros previsionales efectuados. Resaltó que los contratos de seguro previsional estuvieron vigentes durante la afiliación de la demandante y ante dichas entidades se efectuó el pago oportuno de las primas derivadas de estos y resaltó que, si en gracia de discusión de tuviere en cuenta la última vinculación, esto es, a 1° de mayo de 2014 debe admitirse el llamamiento

respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con quien se encontraba vigente la póliza para esa data.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las compañías de seguros ya citadas, a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de las primas pagadas para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas que estuvieron vigentes desde el 1° de mayo de 1994 hasta el 31 de enero de 2002, del 1° de febrero de 2004 al 31 de agosto de 2004, desde el 1° de mayo de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006 y desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Allianz Seguros de Vida SA, Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y estas compañías de seguros se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS,

por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otro lado, advierte el Despacho que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó subsanación a la contestación de la demanda y las documentales allegadas dentro del expediente administrativo a folios 68 al 84 del archivo 20 del expediente digital son ilegibles. Por lo que, previo a pronunciarse frente a la calificación de la subsanación de la demanda se requerirá a Colpensiones para que en el término de tres días (3) allegue nuevamente el expediente administrativo, advirtiendo que el mismo debe remitirse en formato PDF y en un solo archivo verificando que todas las documentales aportadas sean legibles.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Real Contract Consultores SAS**, identificada con NIT No. 901.546.704-9, representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.380.264, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y TP No. 267.625 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (3) días allegue expediente administrativo en formato PDF en un solo archivo con las todas las documentales legibles.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230018400**  
**DEMANDANTE: JULIO RAFAEL REDONDO MORRON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A**

**SEXTO: NO REPONER** la decisión proferida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Colfondos S.A.** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

**OCTAVO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación en término; igualmente informando que la parte demandante allegó escrito de la reforma de la demanda y sus anexos, en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 16 de junio de 2023.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que subsane las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente al literal “*Segundo*” de las condenas principales. Deberá pronunciarse.
2. Las documentales de los numerales 2 y 3 del numeral 2.4 del acápite de pruebas “*Resolución niega suspensión 120 días*” y “*Recurso de reposición y apelación presentado*”, no fueron allegadas por la demandada, razón por la cual deberá aportar dichos medios probatorios, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
3. La documental aportada a folio 49 del archivo 14 del expediente digital es ilegible, lo que impide verificar su contenido, razón por la cual deberá aportar la misma en archivo PDF y legible. Lo anterior conforme el numeral 5° de la disposición antes citada.
4. No se suministra el canal digital al cual deberán ser notificados cada uno de los testigos señalados en el numeral 3° del acápite de pruebas de manera individualizada y concreta, pues se indicó que su notificación debe realizarse al mismo correo de la demandada, por lo que deberá ser adecuado conforme lo indica el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
5. En cuanto a las pruebas testimoniales, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, especificándose sobre qué versará de manera detallada, conforme lo establece el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.
6. Deberá relacionar en el acápite de pruebas los documentos visibles en el archivo 14 carpeta 01 del expediente digital, folios 228 al 684 y de la 685 a la 767, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, se observa que la parte demandante radicó, en término, en el correo electrónico de este Despacho, el día 12 de julio de 2023, escrito de reforma de la demanda. Verificado el escrito se advierte que no reúne los requisitos previstos en el artículo 93 de CGP, aplicable por autorización del

artículo 145 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la reforma de la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del CGP, en el que deberá atender cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Rafael Rodríguez Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.497.384 y TP No. 60.277 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada **Textilia SAS en Reorganización**.

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Textilia SAS en Reorganización** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**CUARTO: INADMITIR** la reforma de la demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a fin de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una copia de la nueva demanda reformada.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230013500**  
**DEMANDANTE: ERMENCIA FIGUEROA SIACHOQUE**  
**DEMANDADO: TEXTILIA SAS-EN REORGANIZACIÓN**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023; igualmente informando que la parte demandante allegó oposición al recurso propuesto. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023, por medio del cual, se resolvió recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 11 de abril de 2023 y se resolvió incidente de nulidad propuesto.

Para sustentar sus pedimentos, la recurrente reiteró los argumentos expuestos en el recurso y la nulidad resueltos en el auto recurrido; insistiendo en que el Despacho que previamente conoció de este proceso generó la nulidad por indebida representación, pues en el momento de calificar la contestación de la demanda que allegó, no advirtió que para esa data la Alcaldía Local de Suba aún no había aceptado la inscripción de la actualización del Representante Legal de la demandada, la señora Luz Elizabeth Leal Mendoza, quien había sido elegida por el Consejo de Administración de la accionada mediante Acta No. 265 del 10 de mayo de 2022; por lo que considera que el poder que le otorgaron y que allegó con la contestación de la demanda no era válido para ejercer la representación de la convocada a juicio. Insistió en que la tardanza en presentar la subsanación a la contestación estuvo justificada, pues tuvo que trasladarse a otra ciudad en la que se presentaron fallas de internet que fueron soportadas y que impidieron cumplir con el término que fue otorgado para subsanar.

La parte actora presentó escrito de oposición al recurso insistiendo en que no hay lugar a que prospere la nulidad que pretende el demandante, con los argumentos señalados en la oposición que previamente radicó.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar el recurso de reposición propuesto, así como el escrito de oposición presentado por el demandante, en los siguientes términos:

Cumple reiterar que los artículos 133 y 135 del CGP disponen de manera expresa las causales de nulidad y los requisitos para que sean alegadas; entre estos, que no puede ser propuesta por quien haya dado lugar al hecho, haya omitido alegarla como excepción previa o que continúe actuando en el proceso sin proponerla. Con lo anterior, concluye el Despacho que en este caso confluyen todas las circunstancias descritas en los incisos 2 y 4 del artículo 135 del CGP porque (i) La nulidad es propuesta por la apoderada de la parte demandada señalando la existencia de indebida representación de esa parte

por existir irregularidades en el poder que le fue otorgado y aceptado por la misma profesional del derecho que propuso la nulidad y ahora este recurso, (ii) pese a que se dio por no contestada la demanda por allegar de manera extemporánea la subsanación, verificado el escrito, advierte el Despacho que no se propuso como excepción previa y (iii) la profesional del derecho continuó actuando en el proceso indicando en cada uno de los escritos radicados, que era la apoderada judicial de la demandada.

Ahora bien, tuvo igualmente este Despacho en consideración que la recurrente señaló que la inscripción de la Representación legal de su poderdante sólo se realizó por parte de la Alcaldía de Suba el 30 de septiembre de 2022, es decir, posterior a la fecha en la que allegó el poder y presentó la contestación de la demanda. Sin embargo, para el Despacho también es claro que esta fecha antecede el auto mediante el que se inadmitió la contestación de la demanda y que brindó a la apoderada la oportunidad de subsanar la situación que alega y, por tanto, de ejercer la representación de su poderdante, como se observa en el folio 8 del archivo 21 del expediente digital, que contiene certificado de representación legal del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey, en el que consta que la señora Luz Elizabeth Leal Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.707 actuó como representante legal y administrador de la propiedad horizontal durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2022 y el 1° de junio de 2023.

Así las cosas, advierte el Despacho que, si en algún momento se hubiere configurado la causal de nulidad señalada por la demandada, la misma fue saneada por lo expuesto en el inciso anterior y porque desde la fecha de radicación de la contestación y hasta ahora, la profesional de derecho Astrid Elizabeth Álvarez Ríos ha continuado actuando en el proceso en calidad de apoderada de la demandada con la radicación de la subsanación de la demanda los días 20 y 21 de abril de 2023, la presentación del recurso y la nulidad resueltos en el auto recurrido y la presentación del actual recurso. En igual sentido, se advierte que se garantizó el derecho a la defensa pues se calificó la contestación de la demanda allegada y se otorgó el término necesario para que se procediera con la subsanación, misma que fue allegada por la apoderada fuera del término otorgado.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto señalado en el ordinal anterior.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120210049000

DEMANDANTE: ROGELIO GONZÁLEZ LAGUNA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DE MONTERREY

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la abogada MARÍA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ, mayor y vecina de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.795.350 y portadora de la T.P. 62.025 del C.S.J., como apoderada de los señores PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA, conforme al poder conferido obrante en el registro 03 del documento digital denominado poder.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento, aportando como título base de recaudo “Acta de Conciliación Mutuo Acuerdo 3306 de 2016” suscrita ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, los documentos denominados “Contenido Plan de Retiro” y el Formato GTH-F-388 denominado “Formato Contenido Plan de Retiro”, en el cual manifiesta que el EJECUTADO, de forma clara, expresa y exigible se obligó a prestarle al señor PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y a su grupo familiar, inscrito en el formato GTH-F-388 Contenido Plan de Retiro, “los servicios de salud, en la misma extensión de su plan de Salud y a través de su red de prestadores prevista por la Empresa para su régimen exceptuado en salud, sin que por ello hagan parte del régimen exceptuado en salud a cargo de Ecopetrol S.A.”. Para el caso de los hijos, la obligación se extiende hasta los veinticinco (25) años, siempre que esté adelantando estudios formales.

Para resolver sobre la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del CPT y SS, que a su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo 100 del CPT y SS consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en*

*acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretamente, la OBLIGACION debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Al entrar en el análisis detallado de los documentos aportados, a fin de establecer si se ciñen a las normas antes citadas, no se encuentra reparo en cuanto a la exigibilidad del documento que se pretende hacer valer ejecutivamente, puesto que tratándose de una conciliación suscrita entre las partes ante autoridad judicial competente pueden hacerse valer jurídicamente ante la justicia ordinaria.

Ahora bien, verificado el contenido del Acta de Conciliación y documentos que forman parte integrante, se desprende que no existe claridad en la manera en que se terminaba la prestación en salud reclamada, puesto que se evidencia que en el acta de conciliación se estipuló expresamente respecto del joven ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA que los beneficios finalizaban el 18 de diciembre de 2022, y la parte ejecutante refiere que los mismos van más allá de esa fecha, en vista a que en el formato GTH-F-388 denominado "CONTENIDO PLAN DE RETIRO" se evidencia frente a un \* que indica textualmente lo siguiente:

*"\*Se mantendrá hasta los 25 años si el hijo continúa estudiando educación formal"*

Cabe señalar que con los documentos anexos a la demanda no se establece el reconocimiento de la condición pregonada por el ejecutante, es decir, no existe declaración de voluntad por parte de la accionada que se pretende llamar a este proceso, y de lo cual se pueda extraer concretamente la obligación de hacer que se reclama, su contenido y su alcance.

Así entonces, no puede admitirse que la sola manifestación de la ejecutante, respecto de que la condición por ella indicada, sustituya la fecha de finalización por la plasmada en el FORMATO GTH-F-388, pues no puede considerarse como una condición al no quedar expresamente establecida, quedando por consiguiente finalizado por la empresa prestadora de salud sin lugar a reparos el día 18 de diciembre de 2022.

En síntesis, en el presente asunto no hay título ejecutivo con base en el cual se pueda librar la orden de pago que reclama la ejecutante, dada la falta de expresividad y claridad en los documentos que se pretende hacer valer como títulos de recaudo, por lo que no resulta ser esta acción la procedente para lograr la declaración de la existencia de las obligaciones y que, en últimas, se contrae a la prestación de los servicios de salud del beneficiario del plan de retiro del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE, quedando ésta en la posibilidad de lograr un pronunciamiento expreso de la accionada frente a las obligaciones reclamadas o demostrar el supuesto fáctico previsto en la ley para que se cause el pago de la prestación reclamada, mediante su reconocimiento en un proceso declarativo.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago reclamado.

E virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ, mayor y vecina de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.795.350 y portadora de la T.P. 62.025 del C.S.J., en mi condición de apoderada de los señores PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA, conforme al poder conferido obrante en el registro 03 del documento digital denominado poder

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por los señores PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA en contra de la sociedad ECOPETROL SA, por las razones señaladas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230055200**  
**Ejecutante: PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA**  
**Ejecutada: ECOPETROL S.A**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 18 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla rechazó la demanda por competencia. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **Litigar Punto COM S.A.**, identificada con NIT No. 830.070.34, representada legalmente por Rosa Inés León Guevara, quien se identifica con C.C. No. 66.977.822 para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, y a la abogada **Yessica Paola Solaque Bernal**, quien se identifica con C.C. No. 1.030.607.537 y T.P. No. 263.927 del CSJ, abogada adscrita a la sociedad en mención, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido obrante en el archivo PDF 01 folios 122 a 139

Ahora, previo a realizar el estudio de la demanda ejecutiva, observa el despacho que la parte ejecutante no allegó copia del correo remitido a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Frente a este punto, no desconoce el juzgado que la citada norma establece dos excepciones i) cuando se soliciten medidas cautelares y ii) cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificación la demandada.

Empero, en el asunto de la referencia no se evidencia en el escrito de demanda que la parte ejecutante solicitara medidas cautelares, tampoco que bajo juramento manifestara que desconoce el lugar donde recibe notificaciones la sociedad ejecutada, razón por la cual el despacho requiere a la profesional del derecho para que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto**, allegue constancia del envío de la demanda ejecutiva y anexos a la ejecutada, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo 11001310504620230025400  
Ejecutante: Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías  
Ejecutado: Prontos Ltda. en Liquidación

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 036** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

*Lhc*

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 17 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla rechazó la demanda por competencia. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **Litigar Punto COM S.A.**, identificada con NIT No. 830.070.34, representada legalmente por Rosa Inés León Guevara, quien se identifica con C.C. No. 66.977.822 para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, y a la abogada **Yessica Paola Solaque Bernal**, quien se identifica con C.C. No. 1.030.607.537 y T.P. No. 263.927 del CSJ, abogada adscrita a la sociedad en mención, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido obrante en el archivo PDF 01 folios 123 a 140 del expediente digital.

Ahora, previo a realizar el estudio de la demanda ejecutiva, observa el despacho que la parte ejecutante no allegó copia del correo remitido a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Frente a este punto, no desconoce el juzgado que la citada norma establece dos excepciones i) cuando se soliciten medidas cautelares y ii) cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificación la demandada.

Empero, en el asunto de la referencia no se evidencia en el escrito de demanda que la parte ejecutante solicitara medidas cautelares, tampoco que bajo juramento manifestara que desconoce el lugar donde recibe notificaciones la sociedad ejecutada, razón por la cual el despacho requiere a la profesional del derecho para que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto**, allegue constancia del envío de la demanda ejecutiva y anexos a la ejecutada, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo 11001310504620230024400

Ejecutante: Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías

Ejecutado: Fábrica De Muebles Barranquilla-Juan B. Arguello E Hijos LTDA en Liquidación

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 036** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

*Lhc*

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ÁNGEL ALBERTO CALDERÓN CALDERÓN** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de su representante legal.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: EFECTUAR** el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado.

**SEXTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230067500

DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO CALDERÓN CALDERÓN

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que obra solicitud de amparo de pobreza, renuncia al poder conferido por la demandada Protección SA y poder de dicha AFP a un nuevo apoderado. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el PDF 29 los llamados como litisconsortes necesarios por pasiva Camilo Andrés, Jessica Fernanda y Miguel Ángel Bolaños Duarte, solicitan amparo de pobreza, aduciendo que no cuentan con los recursos económicos para cubrir los gastos que se generen en el curso del proceso. Verificada la solicitud, se concederá el amparo de pobreza impetrado, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En ese orden y dado que los convocados a juicio no cuentan con apoderado judicial que represente sus intereses, cumple indicar que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, prevé: *“designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Conforme a lo anterior, en los términos del inciso 2° del artículo 154 del CGP, este Despacho designará como apoderada de los llamados como litisconsortes necesarios por pasiva señores Camilo Andrés, Jessica Fernanda y Miguel Ángel Bolaños Duarte, a la abogada SOFÍA RINCÓN TORRES, identificada con C.C. No. 1.049.646.953 y T.P. No. 375.278 del C.S. de la J.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la abogada MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN, adscrita a la sociedad LEGAL COUNSELORS BUSSINES AND SERVICES COLOMBIA LTDA, quien actúa como apoderada general y representa los intereses de la demandada AFP PROTECCIÓN SA; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, se **reconocerá personería adjetiva** al abogado OMAR ANDRÉS ARCOS MUÑOZ, identificado C.C. No. 1.010.246.797 y TP N° 378.023 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido y obrante en el archivo PDF 30 del expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitando por Camilo Andrés, Jessica Fernanda y Miguel Ángel Bolaños Duarte, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como apoderado de los llamados como litisconsorte necesario por pasiva señores Camilo Andrés, Jessica Fernanda y Miguel Ángel Bolaños Duarte, a la abogada SOFÍA RINCÓN TORRES, identificada con C.C. No. 1.049.646.953 y T.P. No. 375.278 del C.S. de la J.

**TERCERO: LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la citada profesional del derecho al correo electrónico [notificaciones@bufetelegal.co](mailto:notificaciones@bufetelegal.co), informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CGP, el cual es de OBLIGATORIA aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN, identificada con la CC No. 52.953.654 y TP No. 280.696 del CSJ, abogada adscrita a la sociedad LEGAL COUNSELORS BUSSINES AND SERVICES COLOMBIA LTDA, quien actúa como apoderada general y representa los intereses de la demandada AFP PROTECCIÓN SA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado OMAR ANDRÉS ARCOS MUÑOZ, identificado C.C. No. 1'010.246.797 y TP N° 378.023 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en el archivo PDF 30 digital.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503620210020800**

**Demandante: Yuly María Duarte Rojas**

**Demandado: Protección SA y Otros.**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023**



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

Lhc